

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1655/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con un predio de su interés y de  
un anuncio espectacular.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información  
solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado indicó que no se localizó  
el archivo adjunto de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:** De la revisión del Sistema INFOMEX, así como de la PNT y del SISAI, se observó que el documento adjunto se puede descargar y consultar.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1655/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1655/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El tres de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0420000091021, solicitando como *3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Acudir a la Oficina de información Pública* y en *4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información: Copia certificada*. Ahora bien, debido a los días inhábiles decretados por el Sujeto Obligado, el Sistema INFOMEX, tuvo por presentada la solicitud el día primero de julio.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**II.** El diez de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del Sistema INFOMEX, mediante el oficio DGGAJ/SPP/1166/2021 firmado por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de fecha veintisiete de agosto.

**III.** El primero de octubre la parte recurrente interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida, mediante correo electrónico y el *“Formato de Recepción del Recurso de Revisión”*.

**IV.** Por acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** En catorce de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio número ALC/ST/360/2021 y sus anexos, de fecha catorce de octubre signado por el Subdirector de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, a través de su oficio presentado y sus respectivos anexos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico remitido ante este Instituto, así como del *“Formato de Recepción del Recurso de Revisión”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **vía INFOMEX el diez de septiembre**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que del Sistema INFOMEX se desprende que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre. Así, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece de septiembre al cuatro de octubre.**

Ahora bien, el recurso de revisión **fue interpuesto el primero de octubre, es decir, al décimo cuarto día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso, por lo tanto fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- En el apartado 5. *Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)* de la solicitud la parte recurrente señaló lo siguiente:
- *Saludos cordiales. Se solicita la información requerida en el archivo adjunto. Gracias.*  
***Datos para facilitar su localización***  
*Archivo y libros de registro de la Alcaldía Coyoacán*

Al respecto, la parte solicitante adjuntó una documental que consta de dos fojas útiles.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del oficio DGGAJ/SPP/1166/2021DCAOC/409/2021 firmado por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos emitió respuesta de la manera siguiente:

- Informó que la solicitud de información no se encuentra completa **por no haberse subido en la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que menciona como adjunto.**
- De manera que, indicó que, sobre los puntos contenidos en dicho documento donde se menciona la información que requiere el ciudadano, materialmente no es posible dar atención a su solicitud.
- Derivado de lo anterior solicitó a la Unidad de Transparencia que diera por finalizado el folio, a efecto de dar respuesta al ciudadano para ingresar un nuevo folio con la información requerida.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto el primero de octubre, así como de la lectura de *“Formato de Recepción del Recurso de Revisión”* se desprende que la parte solicitante se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la actuación de la Alcaldía violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que ésta aduce que no anexó el archivo adjunto que señaló en la solicitud. Sin embargo, la parte recurrente manifestó que sí se puede consultar el archivo adjunto. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que la Alcaldía debió de realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. **(Agravio 2)**

- Se inconformó señalando que la información solicitada corresponde con información de carácter público que el Sujeto Obligado debió de haberle proporcionado. **(Agravio 3)**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios. No obstante, de su lectura se observa que el origen de dichos agravios radica en la actuación del Sujeto Obligado en la cual no le proporcionó la información a quien es solicitante, señalado que no localizó el documento anexo. Por lo tanto, por cuestión de metodología los **agravios se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Señalado lo anterior, a continuación se traerá a la vista la solicitud de mérito y la actuación de la Alcaldía.

La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- En el apartado 5. *Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)* de la solicitud la parte recurrente señaló lo siguiente:
- *Saludos cordiales. Se solicita la información requerida en el archivo adjunto. Gracias.*  
**Datos para facilitar su localización**  
*Archivo y libros de registro de la Alcaldía Coyoacán*

Al respecto, la parte solicitante adjuntó la siguiente Documental que consta de dos fojas útiles:

Página 1 de 2

Ciudad de México a 3 de Junio de 2021.

ATENCIÓN  
TITULAR DE LA ALCALDIA DE COYOACÁN

Por el presente se solicita informe cual es el estatus del inmueble que se aprecia en la siguiente fotografía, ubicado en calle Céfiro 15 casi esquina con Av. Periférico colonia Pedregal de Carrasco, para mayor claridad se encuentra a un lado del inmueble con dirección Céfiro 120 Colonia Pedregal de Carrasco.



- Se solicita informe con certificación la respuesta y documentos con que se sirva atender las siguientes peticiones:
- Se solicita informe el nombre y cargo del servidor público que autorizó que dicho inmueble identificado como BODEGA DE LIMPIA, se encuentra ocupado por la Delegación Coyoacán.
- Se solicita informe si dicho inmueble es del dominio público y en su caso se solicita copia certificada de las documentales correspondientes que así lo amparen.
- Se solicita que para el caso de que la Delegación Coyoacán arrende el inmueble se le solicita informar el nombre del propietario, copia del contrato de arrendamiento, monto de la renta mensual y forma de pago de la misma y desde cuando arrenda el inmueble.

Cabe señalar que, al realizar la revisión de la solicitud, se desprende que efectivamente la parte solicitante adjuntó un archivo tal como se desprende del formato **Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

correspondiente al folio 0420000091021 que ahora nos ocupa, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Archivo adjunto: ALCALDIA INFODF.pdf

Autenticidad de la Información: a2f78098a1a27daef92e821df3bd67f601d7c186

Autenticidad del Acuse: 2f834e81e78688e35402cae75f24265ff5343114

Lo anterior, también se puede constatar en el Sistema INFOMEX, del cual al consultar el folio que nos ocupa, se puede descargar el mismo archivo, tal como lo señaló el persona solicitante, por lo que para efectos se copia la impresión de pantalla de la cual se desprende que sí se localiza el documento de mérito en la solicitud:

rectificar(correctos) **	<input type="text" value="Archivo y libros de registro de la Alcaldía Coyoacan"/>
Descripción de documentos probatorios ***	<input type="text"/>
Archivo Adjunto Elaboración Solicitud	<input type="text" value="ALCALDIA INFODF.pdf"/>
Archivo de documentos probatorios	(No hay archivo adjunto)
Medios de Entrega	Medio Copia certificada
Otro medio	
Notificación	Acudir a la Oficina de información Pública

La misma suerte corre la Plataforma Nacional de Transparencia de la cual se desprende lo siguiente:

Solicitud de información : \*

Saludos cordiales  
Se solicita la información requerida en el archivo adjunto.  
Gracias

Caracteres restantes para escribir 3915  
[Documento solicitud](#)

Fecha de recepción de la solicitud

01/07/2021 00:00:00

Requerimiento de información adicional (en su caso):

Archivo y libros de registro de la Alcaldía Coyoacan

- Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
<a href="#">documento_adjunto_solicitud_0420000091021</a>	documento_adjunto_solicitud_0420000091021

Respuesta

Así, al consultar el *Documento solicitud* se descarga el mismo archivo.

De igual manera en el SISAI se localizó lo siguiente:

Folio:	0420000091021	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
	01/07/2021	Solicitante		-
	04/10/2021	Unidad de Transparencia		-

Por lo tanto, contrario a lo que manifestó el Sujeto Obligado, es claro que la parte recurrente sí anexó el archivo con el cual solicitó información y del cual se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente realizó varios requerimientos relacionados con el estatus de un inmueble de su interés.
- De igual forma, solicitó información relacionada con un anuncio espectacular.

Ahora bien, la Alcaldía emitió respuesta en la que señaló su imposibilidad de atender los requerimientos, indicando que la solicitud de información *no se encuentra completa por no haberse subido en la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que menciona como adjunto, sobre los puntos contenidos en dicho documento donde se menciona la información que requiere el ciudadano, por lo que de manera material no es posible dar atención a la solicitud.*

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que la actuación del Sujeto Obligado efectivamente **violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que el archivo adjunto de la solicitud que contiene los requerimientos, sí se descarga, además de que se encuentra en todos los sistemas y es consultable.**

Lo anterior toma fuerza, en razón de que el Sujeto Obligado no turnó a todas sus áreas competentes la solicitud, tal como lo determina el artículo 211 de la Ley de Transparencia y, con lo cual su actuación fue limitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y

X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que la actuación de la Alcaldía no estuvo fundada ni motivada, toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sino que se limitó a indicar que el archivo no se localiza, lo cual es contrario a lo que se desprende de los diversos Sistemas electrónicos en los cuales se puede consultar la solicitud de mérito.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió, toda vez que la Alcaldía indicó que el archivo anexo no se puede consultar, lo cual es contrario a lo demostrado en la presente resolución.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud y el anexo que ésta contiene denominado *ALCALDIA INFODF* ante todas sus áreas competentes, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, derivada de la cual deberán de emitir una nueva respuesta, en los términos solicitados, tendiente a atender todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar dicha respuesta en copia certificada en el medio solicitado por quien es recurrente.

Dicha respuesta deberá estar fundada y motivada en relación a la competencia de las áreas a las que turnará la solicitud, mismas que serán las que emitan respuesta. Lo anterior, a efecto de aclararle al particular la fundamentación y motivación con la cual el Sujeto Obligado determinó turnar a esas áreas la solicitud.

Ahora bien, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como sus anexos, la constancia de notificación de la misma y las gestiones internas con las cuales se haya realizado el turnado de la solicitud ante sus áreas y la respectiva búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2021**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**